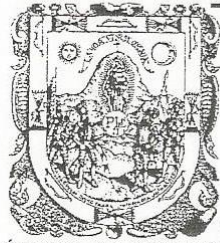


A. 2. 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII

Núm. 18 Zacatecas, Zac., sábado 3 de marzo de 2012

SUPLEMENTO

AL No. 18 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE MARZO DEL 2012

Reglamento Interno del Rastro Municipal
de Trancoso, Zac.

Reglamento de Carnicerías y Similares
del Municipio de Trancoso, Zac.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRANCOSO ING. HUGO DE LA TORRE GARCÍA, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO, ZACATECAS, EN SESIÓN ORDINARIA Y PÚBLICA DE CABILDO DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, POR EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN V Y XI PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS EN VIGOR, Y ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN II, 51 PÁRRAFO PRIMERO Y 52, FRACCIÓN XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO VIGENTE EN EL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO MUNICIPAL
DE TRANCOSO, ZACATECAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objetivo regular las actividades de administración y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2. El rastro es un servicio público que compete al municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 constitucional.

Artículo 3. La prestación del servicio público del rastro será suministrado por conducto de la tesorería del ayuntamiento.

Artículo 4. El H. Ayuntamiento pondrá el servicio del rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente reglamento, previo otorgamiento respectivo.

Artículo 5.- Definiciones:

I.- El servicio de matanza consiste insensibilizar en sacrificar, quitar y limpiar la piel (descuerar), eviscerar, seccionar cabeza y canales en el caso de los bovinos, ovcaprinos y cerdos de todos ellos, el lavado de piezas vísceras y canales.

II.- Examen Ante Mortem: al procedimiento por el cual se revisa a los animales dentro de los corrales para decidir si se encuentran clínicamente sanos para su sacrificio. III.- Examen Post Mortem: al procedimiento por el cual se efectúa el examen de las canales, vísceras, cabezas y patas de los animales faenados, para decidir si son o no aptos para consumo humano.

IV.- Animal caído: es aquel o aquellos que por fracturas o algunas otras lesiones, estén imposibilitados para entrar por si solos a la sala de sacrificio. Estos animales podrán entrar previa revisión y autorización de los médicos veterinarios aprobados.

V.- Sacrificio de emergencia.- sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente, lesiones, traumatismo, incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, aquellos animales que al escapar pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

VI.- **Sacrificio humanitario.**- acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

VII.- **Trato humanitario.**- conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

VIII.- **Despojos:** sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles y pellejos derivados de la limpieza de carnes y pieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

IX.- **Usuarios:** Introdutores, carniceros y en general toda persona que solicite el servicio de matanza.

X.- **Introdutores:** Son introductores de ganado las personas físicas o morales que presenten animales para sacrificio.

XI.- **Operadores:** A todo el personal que realice el sacrificio y faenado de animales.

XII.- **Canal:** al cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado, y desprovisto de cerdas, plumas y vísceras; que puede conservar según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o coia.

XIII.- **Carne:** a la estructura muscular estriada esquelética, acompañada o no de tejido conectivo, hueso y grasa, además de fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos; proveniente de los animales para abasto, que no ha sido sometida a ningún proceso que modifique de modo irreversible sus características sensoriales y fisicoquímicas, se incluyen las refrigeradas o congeladas.

XIV.- **Faenado:** la etapa posterior al sacrificio de los animales para abasto y según la especie, eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas, plumas y vísceras así como la limpieza de la canal, vísceras y cabeza.

XV.- **Reglamento:** Reglamento Interno del Rastro.

Artículo 6. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurra con el mismo fin la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 7. Queda prohibida la matanza de ganado fuera del rastro municipal cuando la carne sea destinada al comercio y consumo humano.

Artículo 8. Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de rastro municipal. Sin este requisito la carne podrá decomisada por las autoridades competentes.

Artículo 9. Los inspectores fiscales y de comercio quedan facultados para exigir en todo tiempo a los expendedores del producto cárnico, los comprobantes respectivos que justifiquen haber cubierto los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Artículo 10. El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del rastro municipal y el usuario pagará la cuota conforme a la ley de ingresos.

Artículo 11. Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos abiertos, a la intemperie o en cajuelas.

Capítulo II

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 12. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

- I. El presidente municipal.
- II. El síndico municipal
- III. El director de finanzas y tesorería.
- IV. El administrador del rastro.
- V. Los inspectores fiscales y de comercio
- VI. Los inspectores sanitarios (médicos veterinarios zootecnistas).

Artículo 13. Corresponde al Síndico Municipal:

- I.- Auxiliar al presidente municipal en lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del rastro.
- II.- Informar al presidente municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.

Artículo 14. Al director de finanzas y tesorería municipal, le corresponde recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 15.- corresponde al inspector fiscal y de comercio:

- I.- Informar al síndico municipal las infracciones que se cometan al presente reglamento para que se aplique la sanción correspondiente.
- II.- Vigilar en los establecimientos que expenden productos cárnicos, que éstos cuenten con el sello del rastro municipal.
- III.- Realizar el padrón municipal de los establecimientos que expenden productos cárnicos.
- IV.- Proponer mecanismos orientados a eficientizar la prestación del servicio del rastro.
- V.- Supervisar que se cumplan con las condiciones y requisitos sanitarios en el rastro municipal.
- VI.- Adoptar conjuntamente con el administrador del rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.
- VII.- Supervisar en el rastro la documentación que ampara la legal procedencia de los animales (guía zoonosanitaria, guía de tránsito, etcétera), y realizar el cotejo correspondiente entre documentación y animal sacrificado.
- VII.- Las demás que le encomienden los reglamentos municipales

Artículo 16. Al frente del rastro municipal estará un administrador que será designado por el presidente municipal.

Artículo 17. Para ser administrador del rastro municipal se requiere:

- I. Ser vecino del municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser de reconocida honradez.
- IV. No tener antecedentes penales; y,
- V. Ser médico veterinario zootecnista de preferencia.

Artículo 18. En los casos de ausencia justificada del administrador del rastro, el presidente municipal designara a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

Artículo 19. Corresponde al administrador del rastro:

- I.- Aplicar las medidas necesarias para que el sacrificio y transporte de animales destinados para el consumo humano se realice en condiciones adecuadas con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II.- Expedir los recibos correspondientes a pago de derechos que se generan al fisco municipal por concepto de prestación del servicio del rastro, en atención a lo que establece la ley de ingresos del municipio.
- III.- Solicitar y registrar la documentación que ampare la legal procedencia del animal que entra al rastro (guía zoosanitaria, guía de tránsito entre otros)
- IV.- Informar a las autoridades municipales y al ministerio público cualquier anomalía relacionada con la procedencia de los animales.
- V.- Expedir los recibos correspondientes por los aprovechamientos de esquilmos y desperdicios.
- VI.- Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan dentro del área destinada al sacrificio y faenado de animales
- VII.- Llevar los registros diarios de los animales que son introducidos al rastro para su sacrificio, anotando:
 - Especie
 - Color
 - Marcas
 - Nombre del vendedor
 - Nombre del comprador
 - Número y fecha de guía zoosanitaria o guía de tránsito
 - Número del comprobante de pago efectuando en la tesorería municipal.
 - Número de comprobante del pago por aprovechamientos de esquilmos y desperdicios
 - Decomisos
- VIII.- Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad.
- IX. Deberá llevar programas de control de fauna nociva (moscas, cucarachas, roedores, etcétera)
- X.- Deberá eliminar los desechos diariamente, en caso de decomiso, deberá hacer la desnaturalización de dichos productos.

Artículo 20. Corresponde a los médicos veterinarios zootecnistas:

- I. Determinar el retiro y destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme el examen post mortem presenten síntomas *patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor*, procediendo de inmediato a su incineración o desnaturalización.
- II.- Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al presidente municipal, al síndico municipal y regidores de salud, los casos en que se detecten animales con Síntomas de enfermedades graves o de declaración obligatoria, que pueden poner en riesgo la salud y economía de la población.
 - I. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones de salud sean necesarias.
 - II. En conjunto con el administrador del rastro, proponer las necesidades de remodelación del rastro.
 - III. En conjunto con el administrador del rastro, vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones, higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
 - IV. Usar los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, de acuerdo con la norma oficial mexicana correspondiente, con el propósito de disminuir el sufrimiento del animal, evitando al máximo la tensión y el miedo de éste durante el evento.
 - V. Tendrán bajo su custodia el sello con el cual se marcaran las carnes que a juicio del médico veterinario zootecnista podrán ser aprovechadas para el consumo humano, quedando en todo momento prohibido el uso de éste por otra persona ajena al rastro municipal.
- VIII. Proceder al sello o resello de los productos cárnicos que ingresen al municipio, siempre y cuando sean considerados aptos para el consumo humano; dicha actividad únicamente será realizada en el rastro municipal.

Capítulo III

Transporte y conducción de los animales al rastro

Artículo 21. Con el objeto de eliminar las tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados estos deberán descansar 24 horas antes de ser sacrificados para su posterior faenado.

Artículo 22. En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que lleven el riesgo de contaminación a cárnicos.

Artículo 23. Durante el transporte, conducción, sacrificio y faenado de los animales, deberá observarse el trato humanitario, que se entiende como el conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento entrenamiento y sacrificio.

Artículo 24. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Capítulo IV

Del servicio de corrales

Artículo 25. A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la ley de ingresos municipal, durante la permanencia del ganado en los corrales del encierro, este estará dietado. En casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales a la sección sacrificio.

Artículo 26. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores a la responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como de que pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 27. Si los animales que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo señalado por el artículo 28 de este reglamento, su permanencia en ellos causará como sanción la cuota que establezca la ley de ingresos del municipio al momento de cometer la infracción.

Se podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

CAPITULO V

Proceso Sanitario de la Carne

I.-Del sacrificio

Artículo 28. El médico veterinario del rastro vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria con pistola de embolo oculto, electricidad o cualquier método aprobado por la Sagarpa.

Artículo 29 . Nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, vara con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo.

Artículo 30. El personal que intervenga en el sacrificio y faenado de animales, deberá contar con la capacitación específica necesaria para esta actividad.

Artículo 31. Se autoriza el aplazamiento del sacrificio si se sospecha que el animal de abasto sufre o padece una afección que lo hace temporalmente inadecuado para el consumo, o si se le sospecha que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos, que la hagan inadecuada para el consumo humano.

Artículo 32. Los animales marcados como sospechosos de alguna enfermedad zoonótica, serán sacrificados al final y por separado de otros animales. Deberá informarse al médico veterinario la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.

Artículo 33.- El médico veterinario del rastro dispondrá del sacrificio inmediato de los animales caídos, queda prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos, la disposición de éstos será de acuerdo al criterio del médico veterinario.

Artículo 34. A criterio del médico veterinario se harán tomas de muestras y rechazo de vísceras o canales en animales sospechosos de haber sido suministrados con clenbuterol o bien, identificados en el caso de tuberculosis.

Artículo 35. Todas las canales deben contar con sello de inspección para ser comercializadas.

Artículo 36. Todos los productos inspeccionados que sean rechazados no se podrán regresar a sus propietarios, se destruirán en el rastro utilizando los medios adecuados.

Artículo 37. Toda manipulación que tienda a enmascarar o desaparecer lesiones en canal será causa de decomiso parcial o total.

Artículo 38. Las inspecciones ante-mortem y post mortem, deberán ser realizadas por el médico veterinario zootecnista, de conformidad con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia sanitaria y zoosanitaria.

Artículo 39. Cuando a juicio del médico veterinario del rastro, una canal sea marcada como retenida, no podrá manejarse ni aprovecharse hasta que éste lo autorice. Las canales, vísceras y cabezas no aptas para el consumo humano, se enviarán para su desnaturalización y posterior retiro del rastro.

Artículo 40. Para marcar las canales y productos aprobados para el consumo humano se utilizará tinta indeleble y atóxica. Los sellos para el marcado de las canales y vísceras serán metálicos, de forma rectangular y con ángulos redondeados y de fácil manejo.

Artículo 41. No podrá sacrificarse ningún animal dentro del rastro sin previa autorización del médico veterinario.

II.-Transporte de los productos cárnicos

Artículo 42. El transporte sanitario de la carne y demás productos de matanza lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables, las que se ajustarán a las disposiciones de este reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones de carácter laboral correspondientes.

Artículo 43. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados por el médico veterinario del rastro.

Artículo 44. El personal de transporte de productos cárnicos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan las carnes.
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de productos cárnicos.
- III. Movilizar exclusivamente los productos cárnicos provenientes de matanza que estén

- IV. amparados con los sellos oficiales del rastro, así como con las boletas de pago de derechos correspondientes.
- V. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente siguiendo estrictamente el orden cronológico.
- VI. Abstenerse de recibir cualquier dádiva o propina por el servicio proporcionado.

Artículo 45. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 46. El vehículo debe ser completamente cerrado, separado de la cabina de la caja, en buen estado físico, de pintura, limpieza y desinfección. Las vísceras se deben transportar en recipientes limpios y nunca colgados con las demás canales para evitar la contaminación de éstas, por ningún motivo las canales tendrán contacto con el piso de la unidad en caso de que la entrega se haga por mas de 8 horas debe contar con sistema de refrigeración.

Artículo 47. Los vehículos en los que se transporta la carne y subproductos, deberán ser lavados y desinfectados diariamente.

Artículo 48. El personal del transporte será el responsable de vigilar durante el traslado del rastro a su destino que todo será entregado al 100%, este mismo personal deberá laborar con condiciones higiénicas en su persona como el vehículo, ellos utilizando overol, botas de hule y feja en la cintura.

Capítulo VI

De las obligaciones del personal

I.-Indumentaria

Artículo 49. Únicamente deberá permanecer en el área de proceso del rastro el siguiente personal:

- Médico veterinario zootecnista
- Administrador del rastro
- Operadores

Artículo 50. El personal que intervenga en el proceso sanitario de la carne deberá:

- I.- Presentarse aseados
- II.- Usar ropa limpia.
- III.- Lavarse las manos antes de iniciar labores.
- IV.- Utilizar protección que cubra completamente el cabello.

V.- Utilizar mandíles apropiados y limpios.

Artículo 51. Los operadores que trabajan con cuchillos deberán contar con cartuchera y garniel para portarlo, de esta manera se evitará que los dejen en las mesas, en el piso o en las botas.

Artículo 52. Se prohíbe fumar, mascar chicle, comer, beber o escupir en las diferentes áreas, no se deben utilizar joyas como anillos, pulseras, relojes, etcétera.; en caso de sufrir alguna herida cubrirla apropiadamente con el material adecuado. Ningún operador deberá presentarse enfermo a trabajar

II.-Obligaciones

Artículo 53. El personal del rastro está obligado a conservar en buen estado de mantenimiento y limpieza todo el equipo que utilice para el proceso sanitario de la carne; además de lo anterior cuidar de la conservación y buen estado de la infraestructura del establecimiento.

Artículo 54. En caso de tener algún faltante en cualquiera de las partes de las canales, el personal encargado del faenado (matanza), se compromete a entregarlo intacto, o realizar el pago de éste. En caso de no resolver satisfactoriamente la pérdida de órganos y piezas de la canal, se procederá legalmente por parte del propietario de la o las canales.

Artículo 55. El personal que labore en la sala de sacrificio deberá observar en todo momento un buen comportamiento para con los usuarios de este servicio, así como entre ellos mismos.

Artículo 56. El personal que labora en el rastro será suspendido en caso de presentar aliento alcohólico, introducir armas de fuego y bebidas alcohólicas.

Artículo 57. No se les permitirá en ninguna circunstancia o motivo la entrada con vehículos.

Artículo 58. A la persona que se le sorprenda robando por mínima que sea la cantidad se le suspenderá definitivamente de su trabajo y se le consignará a las autoridades competentes.

Artículo 59. No se permitirá llevar objetos que no sean herramientas de trabajo como son cubetas, bolsas y mochilas.

Artículo 60. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del administrador o encargado del rastro en relación con ese servicio.

Capítulo VII

Horario y recepción de ganado

Artículo 61. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva, que sólo se dará según el resultado de las inspección ante mortem.

Artículo 62. En la solicitud de sacrificio se deberá expresar el número y especie de animales que se desean sacrificar, la administración formulará un listado que contenga nombre del usuario, número y especie de animales manifestados.

Artículo 63. Los introductores y tablajeros deberán sujetarse al horario de recepción que se establece en este reglamento, el cual, puede variar por necesidades propias del servicio.

Artículo 64. Horarios de recepción de ganado para sacrificio:

8:00 a m a 6:00 p m de lunes a viernes.

9:00 a m a 3:00 p m domingos.

Artículo 65. Horarios de sacrificio:

6:00 a m a 8:00 a m de lunes a viernes

5:00 a m a 8:00 a m los sábados.

Artículo 66. En el rastro municipal se sacrificarán únicamente animales de las siguientes especies: bovinos, ovinos, caprino y porcino.

Artículo 67. Los despojos o desperdicios del sacrificio corresponden en la propiedad al ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del rastro, ingresando a la tesorería el producto de su venta.

Artículo 68. Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado o de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 69. El Médico Veterinario Zootecnista del rastro municipal, cuidara que las pieles, canales y vísceras sean marcadas para que no sean confundidas y extraviadas.

Artículo 70. El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada de animales al rastro municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 71. Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca caído o muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los médicos veterinarios aprobados; en estos casos, a juicio de los mismos se permitirá el faenado hasta el final del sacrificio normal y en caso de los animales caídos después de su inspección minuciosa autorizar su salida o decomiso parcial o total.

Capítulo VIII

Infraestructura y equipamiento

Artículo 72. El rastro contará con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

1. Sección de ganado mayor (bovino)
2. Sección de ganado menor (ovicaprinos y porcinos)

Artículo 73. Las secciones deberán contar con las herramientas necesarias para cumplir su cometido como son: ganchos, canaletas, piletas para el depósito del agua, y en general con todo el equipamiento que establecen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX

Usuarios

Obligaciones de los Usuarios

Artículo 74. Toda persona que solicite el servicio de sacrificio tiene libertad de introducir al rastro, el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- I. Marca a fuego del fierro de herrar del propietario o vendedor.
- II. Justificar legalmente su procedencia.
- III. Marcar con pintura indeleble el destino final de dicho animal.
- IV. Demostrar que está libre de clenbuterol
- V. Sujetarse al horario marcado para la recepción y sacrificio de ganado.
- VI. Efectuar en la tesorería municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- VII. Deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias del rastro (Médico Veterinario Zootecnista).
- VIII. Cuando se requiera de su presencia en el interior de la sala de sacrificio, deberá de observar buen comportamiento en general y de manera obligatoria portar la indumentaria correspondiente.
- IX. No introducir al rastro ganado flaco, maltratado o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos u ovicaprinos enteros o recién castrados.
- X. Cumplir y observar todas disposiciones que marca el presente reglamento y reparar los daños o deterioros que causen sus animales a las instalaciones,

Artículo 75. Los operadores que sean contratados por los usuarios del rastro no tendrán relación de carácter laboral alguna con el municipio, el pago de sus servicios corresponde exclusivamente al usuario que lo contrate, sin embargo deberán acatar las disposiciones que establece este reglamento en cuanto al proceso sanitario de la carne.

Artículo 76. Los usuarios, deberán obtener la licencia de acreditación como usuario del rastro municipal, para lo cual deberán solicitarla al departamento correspondiente de la tesorería municipal, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad y dos fotografías tamaño credencial.

Artículo 77. Se negará autorización para introducir ganado o sacrificio a las instalaciones del rastro a cualquier persona que haya sido condenada por delito abigeato.

Artículo 78. Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al presidente municipal en un plazo de 5 días, transcurrido el cual se considerará improcedente.

Artículo 79. La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este reglamento será considerada clandestina y se procederá conforme a las disposiciones legales de la materia.

Capítulo X

H. AYUNTAMIENTO 2010 - 2013**Infracciones**

Artículo 80. Las infracciones al presente reglamento por parte de los operadores, será sancionado de acuerdo a la legislación laboral y administrativa correspondiente.

Artículo 81.- Los usuarios que no acaten las disposiciones de este reglamento, no podrán introducir ganado para sacrificio al rastro municipal, esto con independencia de la notificación que se dará a la autoridad administrativa o penal que sea competente para conocer de las infracciones que resulten.

Artículo 82.- Si alguna de las conductas por parte de operadores del rastro y usuarios de éste se desprenda la presunta comisión de un delito, el Municipio dará parte al Ministerio Público que compete.

Transitorios

Primero.- Este reglamento es de observancia obligatoria en el rastro municipal de Trancoso, Zacatecas.

Segundo.- Entrará en vigor una vez publicado en el periódico oficial órgano del gobierno del Estado.

Tercero.- Se derogan las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad que se opongan al presente ordenamiento.

SÍNDICO: LIC. ALEJANDRA ROCHA HERNÁNDEZ

REGIDORES: C. LUIS NORIEGA PICASSO, C. ROGELIA BADILLO CORDERO, C. SERVANDO HERNÁNDEZ RIVERA, C. MARÍA INÉS HERNÁNDEZ RUVALCABA, C. HECTOR DEL RÍO DÍAZ, LIC. ADRIAN GONZÁLEZ MURUATO, LIC. JUAN MANUEL REYES CARDONA, M.C.D CARMEN JULIA MORENO SANTANA, LIC. ALAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Y LA LIC. GLORIA TENORIO CORDERO.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el despacho del C. Presidente Municipal Ing. Hugo de la Torre García de Trancoso, Zacatecas, a 12 de Agosto del dos mil once.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRANCOSO

ING. HUGO DE LA TORRE GARCÍA

Reglamento de Carnicerías y Similares del Municipio de Trancoso, Zac.

Considerandos

PRIMERO.- Se adicionó y reformó en 1999 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 que establece las atribuciones de los municipios del país, acrecentándolas y constituyendo un reto asumirlas. El H. Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, requiere actualizarse para responder al espíritu de la reforma constitucional aludida y garantizar de esa manera estar acordes a las nuevas atribuciones que al municipio mexicano se le han otorgado.

SEGUNDO.- El Municipio de Trancoso, Zacatecas, consideró indispensable expedir el presente reglamento, dada la ausencia normativa que en la prestación de este servicio prevalecía

TERCERO.- Co mo la realidad social, política y económica de la sociedad zacatecana evoluciona constantemente, la administración municipal debe responder a esos cambios y acotar cuáles han de ser las modalidades a que deberán sujetarse las carnicerías y similares.

CUARTO.- Dado que concebimos al municipio no sólo como la base de la división territorial, administrativa y política de nuestro Estado, sino también como el gobierno vecinal en la solución corresponsable de la problemática existente en la sociedad, asumimos bajo el imperio de la ley, hacer del Ayuntamiento la casa de los ciudadanos, una escuela de libertad, convivencia pacífica y civilizada entre gobernantes y gobernados.

QUINTO.- Por lo anterior, este reglamento se expide con fundamento en las facultades que le otorgan al municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, la local del Estado en su numeral 119 fracción V, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en sus artículos 28, 49 fracción II, y 52 fracción IX, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 67, para expedir las disposiciones normativas necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines.

Por lo expuesto, el Honorable Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas en **Sesión Ordinaria de Cabildo número 42** de fecha 25 de Noviembre del año 2011, ha tenido a bien acordar y expedir el presente:

Reglamento de Carnicerías y Similares del Municipio de Trancoso, Zacatecas

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º. Son objeto del presente Reglamento las Carnicerías, las Industrias y Establecimientos que expendan cualquier tipo de cárnicos, en el Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Artículo 2º. Queda prohibido el monopolio de expendios de carnes y sus derivados, así como la competencia ilícita de esta actividad, por lo que la apertura y funcionamiento de negocios dedicados a este fin, se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las disposiciones que establece este Reglamento, a las disposiciones de la Ley de Salud, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3º. Queda prohibida la simulación que para la obtención de licencias se haga y que tienda a propiciar monopolios.

Artículo 4º. Los Inspectores de Salubridad y del Ayuntamiento, pueden exigir en todo tiempo a los expendedores de carnes los comprobantes, recibo de pago de matanza realizada en el rastro, el sello respectivo en la carne, y demás documentos, que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes, y en todo caso estarán facultados para levantar las actas correspondientes a la infracciones cometidas al presente reglamento.

Artículo 5º. Son aplicables en los casos no previstos por este Reglamento, el Reglamento de Plazas y Mercados y el Reglamento de Rastro Municipal.

Capítulo II: De Las Licencias Municipales

Artículo 6º. Para abrir al servicio público una Carnicería, Industria o expendio de todo tipo de cárnicos, se requiere Licencia Municipal, que expedirá la Presidencia Municipal a través de su Tesorería, la que será concedida siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

I.- Solicitud con el nombre o razón social, en su caso, y domicilio del propietario del establecimiento.

II.- Ubicación exacta del establecimiento.

III.- Clase de la carne, relativa a la especie que se pretende vender, así como sus derivados.

IV.- Tipo de maquinaria y equipo de que se dispone.

V.- Constancia de las Autoridades Sanitarias que compruebe que el establecimiento reúne las condiciones de higiene necesarias y la tarjeta de salud de cada persona que preste sus servicios en el establecimiento.

VI.- Solicitud ó inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

VII.- Dictamen de la Comisión Edilicia correspondiente, que deberá emitir dentro de los 5 días hábiles posteriores a la celebración de su más próxima reunión; en caso de que la Comisión Edilicia no emitiera su dictamen en el término establecido, se considerará favorable; y cuando el dictamen sea en sentido negativo, se turnará al Cabildo para que éste resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, donde se oirá a los interesados, previo a su resolución.

VIII.- El pago de los derechos correspondientes conforme lo disponga la Ley de Ingresos Municipal correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate. En caso de que se instale un nuevo mercado, el número de carnicerías será determinado por la Autoridad Municipal, tomando en consideración la opinión que para el efecto emita el gremio de tablajeros, y de igual forma será determinado el número de carnicerías en las colonias, comunidades y rancherías del municipio.

Artículo 7º. En el interior de los establecimientos, se fijarán los precios oficiales en lugar visible, así como los precios de los productos que no estén sujetos a tarifa oficial.

Artículo 8º. Las Licencias Municipales son intransferibles, en caso de transferencia sin cubrir los requisitos que exija la autoridad municipal, serán revocadas por la Presidencia Municipal a través de su Tesorería.

Artículo 9º. No se permitirán expendios de cárnicos y sus derivados en los locales que no reúnan las normas mínimas de seguridad e higiene, prohibiéndose la venta al público de los productos que carezcan de licencia sanitaria.

Artículo 10. Las licencias municipales para el funcionamiento de giros mercantiles de venta de carne al público, así como sus similares y derivados, se podrá extender únicamente para la venta de carne de res, cerdo, ovino, caprino, cunícola, aves, pescado, sin industrializar en todas y cada una de sus partes, así como los derivados y similares industrializados permitidos por la legislación sanitaria.

Artículo 11. Para que pueda ser expedida una licencia, la autoridad municipal correspondiente deberá practicar una inspección ocular en el inmueble sujeto para la

instalación, a fin de cerciorarse que se reúnen las condiciones de seguridad e higiene mínimas, levantando el acta correspondiente, con las observaciones necesarias, que será un elemento de juicio más para determinar el otorgamiento o no de la licencia solicitada.

Artículo 12. En caso de cambio de domicilio, se deberá solicitar éste por escrito, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos para los casos de nueva licencia establecidos en el presente reglamento.

Artículo 13. Queda prohibido que en la vía pública se realicen los servicios de que trata este Reglamento, pudiendo la Presidencia Municipal, por conducto de su Tesorería, conceder autorización provisional para la venta de carnes en la vía pública, siempre que el lugar, así como los enseres que se usen para la venta de los productos animales, reúnan los requisitos de higiene que establezcan las leyes, el Ayuntamiento y la Comisión Edilicia correspondiente.

Artículo 14. La carne que se expendan o se utilice como materia prima, deberá estar sellada y revisada por el Rastro Municipal de Zacatecas, en caso de que los productos de que se trate provengan fuera del municipio, deberán de contar con el sello y guía sanitaria correspondiente, previo pago por la introducción realizada.

Artículo 15. Para la venta de carne procesada, como lo son las carnitas, birria, etcétera, es necesario que el expendedor acredite con el recibo correspondiente la procedencia legal de dicha carne.

Capítulo III: De Las Comisiones Edilicias En La Materia y Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 16. Las Comisiones Edilicias, son los órganos municipales de Síndico y Regidores, que se integran al tenor del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, para el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que por Ley le competen al Ayuntamiento.

Artículo 17. Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

Artículo 18. Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas, sólo el Ayuntamiento podrá ejecutarlas por conducto del Presidente y a través de las órdenes que éste gire a los órganos de la administración pública municipal, por lo que deberán concretarse a

vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento del ramo que les corresponda.

Artículo 19. Las comisiones edilicias, deberán sujetarse a los términos, extremos y facultades que les concede en esta materia el presente reglamento.

Artículo 20. Sin menoscabo de las atribuciones que tienen las Comisiones Edilicias, en lo particular, a la Comisión de Mercados, Centros de Abasto y Comercio le corresponderá, en la materia de este reglamento:

I).- Vigilar la coordinación con las autoridades federales y estatales en la aplicación de los precios establecidos para los productos objeto de este servicio;

II).- Vigilar e informar a los órganos administrativos municipales correspondientes, de aquellos negocios que no tengan licencias municipales y sanitarias, para los efectos correspondientes;

III).- Vigilar que sean respetados los horarios de apertura y cierre a que deben sujetarse los establecimientos objeto de este reglamento;

IV).- Vigilar el establecimiento de comercios fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública y objeto de este reglamento, para lo cual deberán de emitir en los términos que se prescriben los dictámenes correspondientes; y

V).- Las demás que les sean encomendadas por acuerdo de Cabildo

Artículo 21. Le corresponderá a la Comisión de Rastros, Panteones y Sanidad Pública, en el ámbito de este reglamento:

I).- Vigilar que los productos que se expendan en los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes lleven el certificado o constancia del Rastro Municipal, y cumplan con las especificaciones requeridas por la Secretaría de Salud;

II).- Vigilar que la matanza y manejo de animales en las instalaciones del Rastro Municipal, se haga de acuerdo a los ordenamientos sanitarios y al reglamento en la materia;

III).- Coadyuvar con las autoridades federales y del Estado, al desarrollo de los programas de salubridad, higiene y asistencia social;

IV).- Cuidar de la salubridad pública, especialmente en los ramos de mercados, limpia, transporte de basura y otros;

V).- Vigilar la aplicación de los reglamentos de sanidad, higiene y seguridad en los centros industriales y comerciales;

VI).- Vigilar que la exposición, conservación y venta de alimentos al público se ajuste a las disposiciones sanitarias vigentes; y

VII).- Las demás que por acuerdo de Cabildo le sean conferidas.

Artículo 22. A efecto de la debida representación, corresponsabilidad en los intereses tanto públicos y sociales, como del gremio de carnicerías y similares, se crea el Consejo Técnico Consultivo Municipal de expendios de carne y sus derivados, en el Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Artículo 23. El Consejo Técnico Consultivo Municipal estará integrado en la siguiente forma:

I).- Por un Representante del Ayuntamiento.

II).- Por un Representante de la Jurisdicción Sanitaria.

III).- Por un representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

IV).- Por un representante de cada una de las Uniones de Tablajeros, debidamente legalizadas y reconocidas en este Municipio.

V).- Por un representante de cada una de las uniones de expendedores de carne y similares del Municipio, que se encuentren debidamente registradas y legalizadas.

VI).- Los demás que lo soliciten, y a consideración del Consejo Técnico Consultivo, deban de pertenecer al mismo.

Artículo 24. Son facultades del Consejo Técnico Consultivo Municipal las siguientes:

I).- Tener conocimiento de los dictámenes de las Comisiones Edilicias en la materia, y emitir opinión acerca de éstos, cuando le sea solicitada por la Autoridad Municipal, respecto de las solicitudes de Licencia que se presenten para la apertura de los expendios y cambios de domicilio a que se refiere este Reglamento.

II).- Coadyuvar con las Autoridades Municipales para que se cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento, tendientes a evitar el clandestinaje, y que todos los centros de venta cumplan con la normatividad establecida en este reglamento y las demás leyes aplicables.

III).- Coadyuvar en la formulación del padrón de expendios de carne, sus derivados y similares que funcionen dentro de este Municipio; y

IV).- Las demás que le señalen las autoridades municipales y este Reglamento.

III).- Mostrador de mármol, granito, cemento o cristal, cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entrepaños ni rejas.

IV).- Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con tomas de agua directa.

V).- Caja registradora manejada por personal distinto del que despache los artículos.

VI).- Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.

VII).- Botiquín de primeros auxilios.

VIII).- No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos; su altura interior será cuando menos de 2.40 metros, el techo y paredes estarán revestidos de mosaico blanco o pintados con pintura de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.

IX).- Los depósitos para la manteca, serán de hierro o de lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.

X).- Los recipientes para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.

XI).- En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.

XII).- Tener a la vista del público, información sobre los productos que expenda, con especificación de la clase de animal de que proviene y el sello o certificado del rastro municipal.

Artículo 28. Las camicerías deberán tener un molino para carne y cortadora eléctrica.

Artículo 29. Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones, las siguientes:

I).- Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.

II).- Cortadora y molino eléctrico.

Artículo 30. Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán tener además mesa para la preparación y limpieza de las aves.

Artículo 31. Las pescaderías con venta al menudeo, deberán contar además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.

Artículo 32. En los establecimientos reglamentados en este capítulo, se prohíbe:

I).- Vender a puerta cerrada.

II).- Aplicar anilina o colorantes a la carne.

III).- Inyectar agua o líquido a la carne.

Artículo 33. Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este capítulo, deberán ser sacrificados en el rastro municipal o en rastro autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 34. En los rastros, empacadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

Artículo 35. Los expendios de vísceras sólo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

Artículo 36. Sólo se expedirá licencia municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este capítulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por las Autoridades Sanitarias, en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos que para este fin señalen el Código Sanitario o las Autoridades precitadas.

Artículo 37. Salvo el caso de Mercados Municipales o Centrales de Abasto, las carnicerías que en el futuro se establezcan, deberán guardar entre sí una distancia mínima a juicio de la Autoridad.

Artículo 38. La actividad y venta en las carnicerías, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I).- Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o cámara de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.

II).- Las carnes febriles o fatigadas, no podrán venderse en público y necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24 horas de haberse preparado.

III).- Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares, carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.

IV).- En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del Rastro Municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los

propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal, la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato a la administración del Rastro Municipal.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido usar para envolver la mercancía de los giros reglamentados en este capítulo, papel periódico o cualquier otro impreso.

Artículo 40. Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal. Sólo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén provistas de su respectiva Licencia Sanitaria, expedida por las Autoridades de Salud, la que deberá renovarse cada año.

Capítulo V: De Las Sanciones

Artículo 41. Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada, serán sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal conforme a los siguientes artículos.

Artículo 42. Tratándose de Tablajeros Expendedores de todo tipo de carnes y en general de las personas que intervengan en cualquier forma en las labores de venta de carnes, que infrinja las disposiciones de este Reglamento se le sancionará con:

I).- Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

II).- Con la clausura y revocación de la Licencia Municipal, en caso de falta grave o reincidencia.

III).- Con multa y decomiso de los productos animales de que se trate, si los productos son clandestinos o no cumplen con los requisitos sanitarios.

Artículo 43. En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, y además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

Capítulo VI De Los Recursos

Artículo 44. En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, procede el recurso de revisión.

Artículo 45. El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Artículo 46. La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Artículo 47. El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

I).- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;

II).- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III).- Los agravios que la resolución le causa;

IV).- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y

V).- Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 48. Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su

derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la

dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

Artículo 49. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

III.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 50. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 51.- Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente; y

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 52. Será sobreseído el recurso cuando:

-
- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
 - III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
 - V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
 - VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 53. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 54. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

H. AYUNTAMIENTO 2010 - 2013



Artículo 55. El recurso se desechará por improcedente cuando se haya impugnado los actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente reglamento; derogando expresamente y en todo lo que se le oponga del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda facultado el H. Ayuntamiento, para reglamentar mediante acuerdos, cualquier punto no comprendido en este Reglamento.

El H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, determinó la promulgación y publicación del presente reglamento en Sesión Ordinaria de Cabildo Sesión Ordinaria de Cabildo número 42 de fecha 25 de Noviembre del año 2011. Damos fe. Y para que llegue al conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

MUNICIPIO FRANCOSO

ING. HUGO DE LA TORRE GARCÍA LIC. ALEJANDRA ROCHA HERNANDEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL SÍNDICO MUNICIPAL
 LIC. ARACELI JUÁREZ MACÍAS
 SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
 REGIDORES

LIC. ADRIAN GONZALEZ MURUATO C. LUIS NORIEGA PICASSO
 C. SERVANDO HERNANDEZ RIVERA C. HECTOR DEL RIO DIAZ
 C. MARIA INES HERNANDEZ RUVALCABA C. ROGELIA BADILO CORDERO
 M.C.D. CARMEN JULIA MORENO SANTANA LIC. JUAN MANUEL REYES CARDONA
 LIC. ALAN RODRIGUEZ GONZALEZ LIC. GLORIA TENORIO CORDERO

Tel. (492) 93-1-20-09

